

LEY QUINCUAGÉSIMAQUINTA.

(L. 2.^a, TÍT. 3.^o, LIB. V DE LA REC., Y L. 11.^a, TÍT. 1.^o;
LIB. X DE LA NOV.)

La muger sin licencia de su marido no puede celebrar contrato ni separarse de él, ni presentarse en juicio.

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede hacer contrato alguno, assí mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quitto á nadie dél, ni pueda hacer casi contrato, ni estar en juicio haciendo ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido, é si estobiere por si ó por su procurador, mandamos que no vala lo que ficiere.

COMENTARIO.

1. Las decisiones de esta ley son de mucha más trascendencia, porque comprenden todos los actos que ejecuta la mujer casada, y aquí es donde verdaderamente se la reputa y considera como persona inhábil para contratar. Por fortuna las costumbres son superiores y el buen sentido tiene más fuerza que cuanto determinan y mandan los legisladores sentando reglas generales y universales, que desde el primer instante dejan de ser obedecidas. No se nos tachará de irreverentes y poco afectos á la ciega obediencia de la ley y ménos aún se nos tendrá por severos censores de los Reyes Católicos, cuya apología venimos haciendo en los comentarios de las leyes de Toro. Pero sobre todas las cosas amamos la justicia y no sacrificamos nuestras convicciones á los más altos respetos. Esa ley, como otras muchas, descansa en la equivocada teoría del derecho romano, que consideraba como *cosa* á la mujer y la tenía siempre por incapaz, ya fuera hija de familia ó ya fuera libre.

esta misma teoría se trasladó á las leyes de Partida no hay para qué decirlo, y en corroboracion de este parecer podríamos citar muchas de aquellas leyes; pero como muestra sólo lo haremos de las del título 11.º, Partida 4.ª y las del título 12.º Partida 5.ª Allí encontrará materiales abundantes el estudioso para resolver las dudas que le ocurran sobre los derechos que representa el marido y los pocos ó ningunos que puede ejercitar la mujer por sí sola.

2. Antes de la promulgacion de las leyes de Toro, habia juristas que se rebelaban contra esa doctrina despótica; pero fueron vencidos cuando se publicó esa ley 55.ª, en que no se cita un solo caso en que sea lícito á la mujer celebrar contrato de cualquiera especie ni áun separarse de los que ya hubiese contraído, ni dar por quito á nadie, ni celebrar casi contrato, aunque esté representada por procurador.

3. Lo más singular es, que la mujer es dueña absoluta de los bienes parafernales ó extradotales y los administra por sí sola, cuando le place, y por consecuencia celebra y no puede ménos de celebrar muchos contratos y casi contratos, porque de otro modo no se concibe el manejo de grandes ó pocos intereses.

4. Los tribunales, severos en la aplicacion de la ley, favorecen siempre en estos casos los derechos del marido y nunca olvidaremos la profunda observacion de una mujer de inmenso talento, que defendía su derecho legítimo para administrar sus bienes parafernales y por consecuencia para vender los ricos frutos de sus propiedades, á lo cual se oponia el marido y venció en juicio. La dama decia con mucha gracia que un tribunal de mujeres hubiera sabido mejor concordar el derecho y explicar cómo se administra, lo cual no puede ejecutarse sin comprar y vender.

5. Las reglas absolutas tienen siempre el inconveniente de producir funestos resultados en más de un caso. Quizá se nos tache de parciales en todo lo que se refiere á los derechos de la mujer, y se figure alguno que es demasiado severa nuestra censura de los tribunales, porque hayamos defendido algun pleito sobre la administracion de bienes parafernales, en que se haya dado la razon al marido. Esta acusacion sería injusta, porque en primer lugar no hemos tenido contienda ninguna de esa especie, y en segundo porque nuestras teorías legales están muy por encima de las pequeñas pasiones. Habrá pocos abogados que rindan tanto culto como el autor de este libro á los tribu-

nales colegiados, y con especialidad al Supremo, cuyas decisiones sirven hoy de faro á todo buen jurista. Y sin embargo, el mismo Tribunal Supremo no aspira al precioso dón de la infalibilidad.

6. Y no lo decimos nosotros. Lo dice y afirma una de sus más grandes lumbreras, y cabalmente hablando del punto que ahora nos ocupa, y lamentándose de la contradicción en que el mismo Tribunal Supremo incurrió en dos sentencias sobre si el marido es ó no *administrador único de los bienes de la mujer*. El Sr. Ortiz de Zúñiga, en la obra tantas veces citada, en la página 120 del tomo I, párrafo 4.º y siguientes, dice lo que vamos á copiar: «En cuanto al primer punto la obligación de mantener á la mujer, como ya indicamos, incumbe en primer lugar y con preferencia á su marido (S. 16 Abril 1859, y 7 Enero 1868), el cual está revestido del carácter y autoridad de jefe de su familia y de los derechos y deberes que como á tal corresponden (S. 13 Octubre 1866), siendo administrador y representante legal, no sólo de la persona y bienes, sino de los derechos tanto ciertos como eventuales de la mujer (S. 3 Junio 1865; 23 Abril 1866, y 2 Junio 1868).

A su cualidad de administrador legal de los bienes del matrimonio, se ha pretendido agregar la de *único* de los de la mujer, sin distinción alguna; pero teniéndose en consideración las disposiciones legales y doctrinas que rigen acerca de los bienes parafernales ó extradotales, de que á su tiempo trataremos, no puede darse tanta latitud á la investidura de administrador que por punto general tiene el marido.

7. Así lo declaró el Tribunal Supremo en un fallo de 9 de Febrero de 1860; pero no podemos menos de advertir aquí, como fieles intérpretes de sus doctrinas, que en otro posterior, de 13 de Octubre de 1866, del cual nos haremos cargo en el capítulo relativo á la dote, el mismo Tribunal ha dicho lo contrario, afirmando que el marido tiene el carácter de administrador *único* de los bienes de la sociedad conyugal.»

8. Que esta vária jurisprudencia produce conflictos diarios, no nos toca á nosotros decirlo. Si la ley por un lado dice terminante y categóricamente que la mujer casada no puede celebrar ningún contrato ni casi-contrato y por otro es doctrina corriente y también de ley que esa mujer casada puede administrar sus bienes parafernales, naturalmente han de venir los tristes sucesos que todos los días ocurren, y los letrados se han de ver muy perplejos al dar su dictámen. Y éste es el sitio oportuno

tuno para que citeamos una derrota que hemos sufrido. Un caballero que desempeñaba altas funciones científicas, y que tenía más de treinta años, necesitó dinero. El prestamista no se lo dió, porque no le bastaba la responsabilidad y categoría del deudor. Ofrecióle éste que su señora madre, mujer muy rica, que administraba su cuantioso capital parafernál, firmaría con él la obligacion. Así se ejecutó y se entregó el dinero. Llegó el plazo y el caballero no pagó ni tenía con qué pagar. Acudió el acreedor á nuestro estudio y con prevision le dijimos que quizá el pleito civil se perdería, porque el texto de la ley 55.^a de Toro era terminante; pero que estaba detras la accion de estafa, porque no se concibe que una gran señora atienda á las necesidades y caprichos de un hijo, ya mayor de edad, prestando su firma y comprometiendo sus bienes parafernales para luégo decir que no está obligada como mujer casada.

9. Se entabló el pleito civil y en efecto se perdió. Se hizo despues la denuncia como estafa y tambien se desestimó, habiendo sido condenado en costas el acreedor. Resultado: que éste perdió su dinero, que habia entregado en la creencia de que una mujer casada podia comprometer sus bienes parafernales ó por lo ménos las rentas para salvar quizá de la ignominia á su hijo. Y no descendemos á más detalles, porque nos lo prohíbe la prudencia; pero en compensacion nos vamos á permitir un recuerdo de lo que pasa, no sólo en Madrid, sino en todas las grandes poblaciones de España y del extranjero. No hay un solo comercio de ricas telas y joyas en que no tengan cuenta abierta las grandes damas. Una simple indicacion de estas ilustres señoras basta para que objetos de gran valor se remitan á sus casas. ¿Se obligan los maridos? ¿Compran estos esposos? No; sus mujeres son las que hacen los contratos, que segun la ley de Toro son nullos é ineficaces. ¿Qué acontece en la práctica? Que esos pactos quedan consumados, aunque la mujer haya gastado lo que no debia. Quítese esa confianza, hágase saber que la mujer está incapacitada para todo, y entónces ni siquiera podrán las domésticas ir á la plaza pública como no justifiquen que no están casadas ó que llevan la licencia del esposo.

10. Y no se replique que si en esto se abre la mano quedarán desamparadas las pobres casadas; ¿por qué tanta compasion para las madres de familia y ninguna para las viudas y solteras mayores de edad? Una de dos, ó la mitad del género humano vale para algó más que para concebir y criar á los hijos en la lactancia, ó no. Si su entendimiento es por lo ménos igual al

del hombre, es imprescindible reconocer á la mujer en la mayor parte de las cosas los mismos derechos que al varon. Lo que no debe hacerse, es ponerla en estrecha tutela en ciertas ocasiones concediéndola y negándola simultáneamente derechos que son inconciliables, como sucede en todo lo relativo á bienes extradotales. Ocasion vendrá en que simplifiquemos estas consideraciones comentando otras leyes. Quede sentado que cuando ocurren conflictos, no hay más medio que avenencias que llevan á efecto abogados más ó menos diestros, pero que dejan las cosas en incierto. Se supone la necesidad de separacion por causa de salud, y el marido señala más ó menos rentas, quedándose con la administracion de los bienes de la mujer. Otras veces reivindica ésta su derecho y es lo más justo, y da al marido una parte de los rendimientos; y otras, y esto es lo más prudente, se busca una persona de juicio entre los parientes ó amigos y ambos esposos le dan poder fijándole lo que ha de entregar á cada uno de los cónyuges. Esto sucede en el mundo y todo está fuera de la ley; señal evidente que el legislador no ha satisfecho las necesidades sociales y que no podrán menos de tenerse en cuenta tales vacíos para remediar males que en muchas familias suelen convertirse en grandes infortunios.